

ACTA
CONSTITUTIVA
DE LA FEDERACION
MEXICANA

Forma de gobierno y religión

División de Poderes
Poder Legislativo
Poder Ejecutivo
Poder Judicial

Gobierno particular de los estados

Poder Ejecutivo
Poder Judicial

Previsiones generales

ACTA
CONSTITUTIVA
DE LA FEDERACION
MEXICANA

MEXICO: 1824.

Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio

NOTA.

*Esta Acta no se puede reim-
primir sin licencia del Gobierno, de
conformidad con lo acordado por el
Soberano Congreso, en sesion de 31
del proximo pasado Enero.*

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que el Soberano Congreso Constituyente ha decretado lo que sigue.

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano ha tenido á bien decretar la siguiente

ACTA CONSTITUTIVA DE

LA FEDERACIÓN.

FORMA DE GOBIERNO Y RELIGION.

Artículo 1. ° La nacion mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes Nueva España, en el que se decia capitania general de Yucatan, y en el de las comandancias generales de provincias internas de oriente y occidente.

Art. 2. ° La nacion mexicana es libre é independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia; y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3. ° La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece esclusivamente á esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno, y demás leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas, según crea convenirle mas.

Art. 4. ° La Religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5. ° La nacion adopta para su gobierno la forma de republica representativa popular federal.

Art. 6. ° Sus partes integrantes son estados independientes, libres, y soberanos, en lo que esclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalla en esta acta y en la constitucion general.

Art. 7. ° Los estados de la federacion son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de oriente, compuesto de las provincias Coahuila,

nuevo Leon, y los Tejas; el interno del norte, compuesto de las provincias Chihuahua, Durango y nuevo México; el de México, el de Michoacan, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro; el de San Luis Potosí, el del nuevo Santander que se llamará de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatan, el de los Zacatecas, Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguira unido á Jalisco) serán por ahora territorios de la federación, sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del istmo de Guazacualco, volverán á las que antes han pertenecido. La laguna de terminos corresponderá al estado de Yucatan.

Art. 8. ° En la constitucion se podrá aumentar el número de los estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos segun se conozca ser mas conforme á la felicidad de los pueblos.

DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 9. ° El poder supremo de la federacion se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial: y jamás podrán reunirse dos ó mas de estos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

PODER LEGISLATIVO.

Art. 10. El poder legislativo de la federacion residirá en una camara de diputados y en un senado, que compondrán el congreso general.

Art. 11. Los individuos de la cámara de diputados y del senado serán nombrados por los ciudadanos de los estados en la forma que prevenga la constitucion.

Art. 12. La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la población. Cada estado nombrará dos senadores, según prescriba la constitucion.

Art. 13. Pertenece exclusivamente al congreso general dar leyes y decretos.

I. Para sostener la independenciam nacional y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones exteriores.

II. Para conservar la paz y el órden público en el interior de la federación, y promover su ilustracion y prosperidad general.

III. Para mantener la independenciam de los estados entre sí.

- IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federacion.
- V. Para conservar la union federal de los estados, arreglar definitivamente sus límites, y terminar sus diferencias.
- VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.
- VII. Para admitir nuevos estados á la union federal ó territorios incorporandolos en la nación.
- VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la nacion en vista de los presupuestos que le presentará el poder ejecutivo.
- IX. Para establecer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos generales de la república, determinar su inversion, y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo.
- X. Para arreglar el comercio con las naciones estrangeras, y entre los diferentes estados de la federacion y tribus de los indios.
- XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la república, y designar garantías para cubrirlas.
- XII. Para reconocer la deuda pública de la nacion, y señalar medios de consolidarla.
- XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo.
- XIV. Para conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.
- XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada estado.
- XVI. Para organizar, armar, y disciplinar la milicia de los estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por el congreso general.
- XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el poder ejecutivo.

XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominacion de las monedas en todos los estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XIX. Para conceder ó negar la entrada de tropas estrangeras en el territorio de la federación.

XX. Para habilitar toda clase de puertos.

Art. 14. En la constitucion se fijarán otras atribuciones generales, especiales y economicas del congreso de la federación, y modo de desempeñarlas, como también las prerrogativas de este cuerpo y de sus individuos.

PODER EJECUTIVO.

Art. 15. ° El supremo poder ejecutivo se depositará por la constitucion en el individuo ó individuos que ésta señale: serán residéntes y naturales de cualquiera de los estados ó territorios de la federacion.

Art. 16. ° Sus atribuciones, á más de otras que se fijarán en la constitucion son las siguientes:

I. Poner en ejecucion las leyes dirigidas á consolidar la integridad de la federación, y á sostener su independenciam en lo exterior y su union y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.

III. Cuidar de la recaudación, y decretar la distribucion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda según la constitucion y las leyes.

V. Declarar la guerra, previo decreto de aprobacion del congreso general; y no estando éste reunido, del modo que designe la constitución.

VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defenza exterior, y seguridad interior de la federación.

VII. Disponer de la milicia local, para los mismos objetos; aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados, obtendrá previo consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria.

VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo á ordenanzas, leyes vigentes, y á lo que disponga la constitucion.

IX. Dár retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribucion anterior conforme á las leyes.

X. Nombrar los embiados diplomaticos y cónsules con aprobacion del senado, y entretanto este se establece, del congreso actual.

XI. Dirigir las negociaciones diplomaticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federación, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general.

XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas según la ley.

XIII. Publicar, circular, y hacer guardar, la constitucion general y las leyes; pudiendo por una sola vez, objetar sobre estas cuando le parezca conveniente dentro de diez dias, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion del congreso.

XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes generales.

XV. Suspender de los empleos hasta tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de las órdenes y decretos: y en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

Art. 17. Todos los decretos y órdenes del supremo poder ejecutivo, deberán ír firmados del secretario del ramo á que el asunto corresponda; y sin este requisito no serán obedecidos.

PODER JUDICIAL.

Art. 18. ° Todo hombre, que havite en el territorio de la federación, tiene derecho á que se le administre pronta, completa, é imparcialmente justicia; y con este objeto la federacion deposita el ejercicio del poder judicial en una córte suprema de justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservandose demarcar en la constitucion las facultades de esa suprema córte.

Art. 19. ° Ningún hombre será juzgado, en los estados ó territorios de la federacion sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto, por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision especial, y toda ley retroactiva.

*GOBIERNO PARTICULAR DE LOS
ESTADOS.*

Art. 20. ° El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio, en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse dos ó más de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

PODER LEGISLATIVO.

Art. 21. ° El poder legislativo de cada estado residirá en un congreso compuesto del numero de individuos, que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

PODER EJECUTIVO.

Art. 22. ° El ejercicio del poder ejecutivo de cada estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva constitucion.

PODER JUDICIAL.

Art. 23. ° El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca su constitucion.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 24. Las constituciones de los estados no podran oponerse á esta acta ni á lo que establezca la constitucion general: por tanto, no podran sancionarse hasta la publicacion de esta última.

Art. 25. Sin embargo, las legislaturas de los estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entretanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes.

Art. 26. Ningún criminal de un estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente á la autoridad que le reclame.

Art. 27. Ningún estado establecerá sin consentimiento del congreso general derecho alguno de tonelaje ni tendrá tropas ni navios de guerra en tiempo de paz.

Art. 28. Ningún estado sin consentimiento del congreso general, impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.

Art. 29. Ningún estado entrará en transacion ó contrato con otro, ó con potencia estrangera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

Art. 30. La nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Art. 31. Todo habitante de la federacion tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior, á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

Art. 32. El Congreso de cada Estado remitirá anualmente al general de la federacion nota circunstanciada y comprensiva: de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, de los ramos de industria, agricultura, mercantil y fabril, indicando sus progresos ó decadencia con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos; y de su respectiva poblacion.

Art. 33.- Todas las deudas contraídas antes de la adopcion de esta acta se reconocen por la federación, á reserva de su liquidacion y clasificacion, según las reglas que el Congreso general establezca.

Art. 34.- La Constitucion general y esta acta garantizan á los estados de la federacion la forma de gobierno adoptada en la presente ley; y cada Estado queda también comprometido á sostener á toda costa la union federal.

Art. 35.- Esta acta sólo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la Constitucion general.

Art. 36.- La ejecucion de esta acta se somete bajo la más estrecha responsabilidad al supremo poder ejecutivo, quien desde su publicacion se arreglará á ella en todo.

México, á 31 de enero de 1824, 4º y 3º.

José Miguel Gordo, diputado por Zacatecas, presidente.
Juan Bautista Morales, diputado por Guanajuato - Juan Cayetano Portugal, diputado por Jalisco - José Miguel Guridi y Alcocer, diputado por Tlascala - Tomas Vargas, diputado por San Luis Potosi - Epigmenio de la Piedra, diputado por México - Antonio de Gama y Cordova, diputado por México - José Ignacio Gonzalez Caralmuro, diputado por México - Mariano Barbosa, diputado por Puebla - José Francisco de Barreda, diputado por México - José María Gerónimo Arzac, diputado por Colima - Miguel Ramos Arispe, diputado por Coahuila - Manuel Ambrosio Martinez de Veá, diputado por Sinaloa - José de San Martín, diputado por Puebla - Felipe Sierra, diputado por México - Manuel Solorzano, diputado por Michoacán - José María Covarrubias, diputado por Jalisco - José María de Izazaga, diputado por Michoacán - Francisco de Larrazábal y Torres, diputado por Oaxaca - Juan Antonio Gutierrez, diputado por el Sur - Manuel Arguelles, diputado por Veracruz - José Miguel Ramirez, diputado por Jalisco - Carlos María de Bustamante, diputado por México - José María de la Llave, diputado por Puebla - Lorenzo de Zavala, diputado por Yucatán - Victor Marquez, diputado por Guanajuato - Fernando Valle, diputado por Yucatán - Felix Osoreo, diputado por Queretaro - José de Jesus Huerta, diputado por Jalisco - José María Fernandez de Herrera, diputado por Guanajuato - José Hernandez Chico Condarco, diputado por México - José Ignacio Espinosa, diputado por México - Juan José Romero, diputado por Jalisco - José Agustín Paz, diputado por México - Erasmo Seguin, diputado por Tejas - Rafael Aldrete, diputado por Jalisco - Juan de Dios Cañedo, diputado por Jalisco - José María Uribe, diputado por Guanajuato - Juan Ignacio Godoy, diputado por Guanajuato - José Felipe Vasquez, diputado por Guanajuato - Joaquin Guerra, diputado por Querétaro - Luis Cortazar, diputado por México - Juan de Dios Moreno, diputado por Puebla - José Miguel Llorente, diputado por Guanajuato - José Ángel de la Sierra, diputado por Jalisco - José María Anaya, diputado por Guanajuato - Demetrio del Castillo, diputado por Oaxaca - Vicente Manero Embides, diputado por Oaxaca - José Ignacio Gutierrez, diputado por Chihuahua - Luciano Castorena, diputado por México - Francisco Patiño y Dominguez, diputado por México - Valentin Gomez Farias, diputado por Zacatecas - José María Castro, diputado por Jalisco - Juan Manuel Assorrey, diputado por México - Joaquín de Miura y Bustamante, diputado por Oajaca - José Mariano Castellero, diputado por Puebla - Bernardo Copca, diputado por Puebla.
Francisco María Lombardo, diputado por México - Pedro Ahumada, diputado por Durango - Ignacio Rayon, diputado por Michoacán - Francisco Estevez, diputado por Oajaca - Tomas Arriaga, diputado por Michoacán - Mariano Tirado, diputado por Puebla - José María Sanchez, diputado por Yucatán - Rafael Mangino, diputado por Puebla - Antonio

Juille y Moreno, diputado por Veracruz - José Cirilo Gomez Anaya, diputado por México - José Maria Becerra, diputado por Veracruz - José Vicente Robles, diputado por Puebla - José Maria Cabrera, diputado por Michoacán - Luis Gonzaga Gordo, diputado por san Luis Potosí - José Rafael Berruecos, diputado por Puebla - Bernardo Gonzalez Angulo, diputado por México - José Maria de Bustamante, diputado por México - Pedro Tarrazo, diputado por Yucatán - Manuel Crescencio Rejon, diputado por Yucatán - Miguel Wenceslao Gasca, diputado por Puebla - Florentino Martinez, diputado por Chihuahua - Pedro Paredes, diputado por Tamaulipas - Cayetano Ibarra, diputado por México - Francisco Antonio Elorriaga, diputado por Durango - José María Jimenez, diputado por Puebla - Alejandro Carpio, diputado por Puebla - Francisco Garcia, diputado por Zacatecas - José Guadalupe de los Reyes, diputado por san Luis Potosí - Juan Bautista Escalante, diputado por Sonora - Ignacio de Mora y Villamil, diputado por México - Servando Teresa de Mier, diputado por el nuevo Leon - José Maria Ruiz de la Peña, diputado por Tabasco - Manuel Lopez de Ecala, diputado por Queretaro - José Mariano Marin, diputado por Puebla, secretario - José Basilio Guerra, diputado por México, secretario - Santos Velez, diputado por Zacatecas, secretario - Juan Rodriguez, diputado por México, secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.

Dado en México, á 31 de enero de 1824, 4º y 3º.

José Mariano Michelena, presidente.= Miguel Dominguez.= Vicente Guerrero = Al ministro de Relaciones interiores y exteriores.

De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 31 de enero de 1824, 4º = 3º.

Juan Guzmán.